



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 10 de noviembre de 2023.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/13/2023, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Buenas noches Magistrados provisionales en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta y José Osorio Amézquita, Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos, asimismo agradezco a las personas que siguen nuestra transmisión a través de nuestras diferentes redes sociales, damos inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, por lo que solicito a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los asuntos a tratar.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización Magistrada Presidenta, le informo y hago constar que además de usted, se encuentran presentes los Magistrados provisionales en funciones José Osorio Amézquita y Armando Xavier Maldonado Acosta, por tanto, existe quórum para sesionar en forma válida. Asimismo, le informo que el asunto enlistado para el día de hoy, consiste en un recurso de apelación, cuyos datos de identificación, nombre de la parte actora, autoridades responsables y número de expediente, quedaron precisados en el aviso correspondiente publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretaria General de Acuerdos, compañeros Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución del expediente a tratar. Por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: En mérito de lo anterior, me permito ceder el uso de la voz, a la jueza instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, para que de cuenta al pleno con el proyecto de resolución que propone el magistrado provisional en funciones, José Osorio Amézquita, en el recurso de apelación 16 del presente año

Jueza instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez: Con su autorización magistrada presidenta y con el permiso de los señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado José Osorio Amézquita, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Morena, por conducto de su representante propietario; a fin de controvertir el acuerdo CE/2023/036, a través del cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, da respuesta a la consulta formulada por el citado partido político, relativa a las precandidaturas únicas y la realización de actos de precampaña.

Ahora bien, la respuesta que se controvierte consistió en que acorde a lo previsto en el artículo 179, numeral 2, de la Ley Electoral local, "las personas precandidatas únicas durante los procesos de selección interna y el periodo de precampaña, no están en posibilidad de realizar actos de precampaña en ninguna modalidad y bajo

ningún concepto; sin embargo, bajo el criterio jurisprudencial 32/2016 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, únicamente pueden interactuar con su militancia y evitando incurrir en actos anticipados de precampaña o campaña, según en el periodo de que se trate”.

El partido actor, hace valer diversos agravios, dentro de los que se advierte, en primer orden, los encaminados a combatir, la constitucionalidad del artículo 179, apartado 2, de la Ley Electoral Local, en lo que refiere a la prohibición de la realización de precampañas por parte de precandidatos únicos al interior de sus partidos, así como la sanción ante su incumplimiento; y en segundo término, los que controvierten la legalidad de la respuesta dada por la autoridad responsable.

La ponencia propone declarar infundado uno y parcialmente fundado otros, por las siguientes consideraciones.

Se considera infundada la inconstitucionalidad de la prohibición de las precandidaturas únicas de realizar precampañas al interior de un instituto político, basada en la validez de la norma, antinomia y violación al artículo 1º de la Constitución Federal; así como su inaplicación.

Lo anterior, porque es válida desde una perspectiva formal, debido a que no contraviene directamente alguna de las bases sobre la materia contempladas en la Constitución general o en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en estas no se establece de forma expresa un derecho que condicione a las precandidaturas a desarrollar actos de precampaña, por lo cual está comprendido en el ámbito de lo que puede ser regulado por el órgano legislativo del Estado de Tabasco. Asimismo, desde una perspectiva material, ya que la introducción de dicha norma en la Legislatura local, en base al análisis a los principios de derecho de votar y ser votado, de asociación, libertad de expresión y reunión; así como al derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, se considera que fue con el objetivo de optimizar o priorizar otros valores constitucionales que estimó de mayor relevancia, así como para reducir determinadas malas prácticas que podrían afectar cuestiones como la integridad de una elección.

Así, en base a lo anterior, su introducción en la Ley Electoral local, no se contrapone con lo previsto en los artículos 226 y 227 de la Ley General, toda vez que, de su comparativa se advierte, que estos no contemplan ninguna restricción o prohibición similar a la del Estado de Tabasco; no existiendo una antinomia jurídica, al no encontrarse dos normas en conflicto.

También es infundado, el planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de la porción normativa que establece la negativa de registrar como candidata o candidato a la precandidatura única que realice actos de precampaña; ya que el establecimiento de dichas sanciones en la Ley Electoral local es acorde a la regularidad constitucional, al tratarse de una medida que busca garantizar el principio de equidad en la contienda previsto en artículo 41, fracción IV de la Constitución Federal.

Ahora bien, lo parcialmente fundado, consiste en que se considera que la aplicación automática de la sanción máxima a la precandidaturas únicas que realicen actos de precampaña, sin valorar la viabilidad de aplicar otras sanciones, resulta desproporcionado y trastoca el derecho fundamental de ser votado; lo que se traduciría en el incumplimiento al requisito de proporcionalidad previsto en el artículo 22 Constitucional, sin que ello implique la inaplicación del mismo, porque basta realizar una interpretación conforme, sistemática y armónica del artículo 179, párrafo 2, parte in fine de la Ley Electoral local, con el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal y que maximiza el derecho a ser votado en concordancia con

el artículo 1o Constitucional y que, no la hace incompatible con el ordenamiento antes citado.

De ahí que, se considera que la autoridad electoral administrativa para sancionar la realización de precampañas de las precandidaturas únicas, tiene a su disposición el catálogo de sanciones contemplado en el artículo 347, párrafo 4 de la Ley electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Por lo antes expuesto, se considera que la respuesta dada por el Consejo responsable al Partido Morena,; se encuentra incompleta, ya que se limitó a señalarle al actor que se encuentran prohibidas la realización de las precampañas al interior de los partidos, para los precandidatos únicos, y que únicamente pueden interactuar con su militancia y evitando incurrir en actos anticipados de precampaña o campaña, según en el periodo de que se trate; sin que le precisara las consecuencias de su no acatamiento, dejándolo en un estado incertidumbre jurídica; ya que en base a lo dispuesto en el artículo 8 y 16 de nuestra Carta Fundamental, toda respuesta a además de contener las razones y motivos que la justifiquen, debe ser clara.

En consecuencia, lo procedente sería ordenar a la responsable que se pronuncie al respecto conforme lo expuesto en el presente medio de impugnación; sin embargo, el ponente propone que en atención al principio de impartición de justicia completa, pronta y expedita, y tomando en consideración que la etapa de precampañas en la entidad comienzan el quince de noviembre del presente año, se asuma plenitud de jurisdicción para modificar la respuesta y contestar la consulta planteada, en los términos precisados en la sentencia. Es cuanto, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración los proyectos de cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado provisional en funciones José Osorio Amezcuita

Magistrado provisional en funciones José Osorio Amézquita: Es mi propuesta.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: favor de la propuesta

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor del proyecto.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-16/2023-II, se resuelve, primero, no se actualiza la inaplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en los

términos del apartado 3.4.2 de esta resolución, y se modifica el acuerdo impugnado, para quedar en los términos del apartado 3.5 de esta resolución. Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, juezas instructoras, así como apreciable público que nos sintonizó a través de nuestras diversas redes sociales, siendo las 19 horas con 16 minutos, del día 10 de noviembre de 2023, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha, que pasen todas y todos buena tarde.-----

-----Conste.-----